

CONSÚLTELE AL EXPERTO



Mujer



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINJUSTICIA

Gloria María Borrero Restrepo
Ministra de Justicia y del Derecho

Juanita López Patrón
Viceministra de Promoción de la Justicia

Esteban Jaramillo Aramburo
Director de Justicia Formal

Tatiana Romero Acevedo
Coordinadora Grupo de Fortalecimiento
a la Justicia con Enfoque de Género

Autores:

Tatiana Romero Acevedo (Ministerio de Justicia y del Derecho,
Dirección de Justicia Formal)

Katherine Forero Sanabria (Ministerio de Justicia y del Derecho,
Dirección de Justicia Formal)

Federico Isaza Piedrahita (PAIIS, Universidad de los Andes)

Javier Felipe Rojas (PAIIS, Universidad de los Andes)

Paula Andrea Gómez (PAIIS, Universidad de los Andes)

Beldys Hernández (Organización Colombia Diversa)

Mariana Botero (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección
de Justicia Transicional)

Diseño y Diagramación
On Publicidad y Eventos SAS

Tabla de Contenido

I DISCRIMINACIÓN HACIA LA MUJER	4
II VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	10
III VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25
IV MUJER CABEZA DE FAMILIA	35
V DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	39
VI DERECHO LABORAL	45
VII DERECHO PENITENCIARIO	52
VIII PARTICIPACIÓN	55



I DISCRIMINACIÓN HACIA LA MUJER

1. ¿Cuándo se entiende que se presenta un acto de discriminación hacia la mujer?

La discriminación constituye una vía de violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de un imaginario de superioridad y poder de un grupo sobre otro, como consecuencia de la existencia de características que se entienden conlleva un lugar privilegiado en determinada sociedad.

Lo anterior trae como consecuencia que quienes no comparten esas características generadoras de poder, sean percibidos desde un

ángulo que les reconoce como inferiores, situación que se acompaña de actitudes de exclusión, rechazo, censura, prejuicios, estereotipos, deshumanización, invisibilización e instrumentalización para alcanzar propósitos anhelados por quienes ostentan superioridad.

La discriminación hacia la mujer se puede presentar en aspectos tales como:

- Definición de la masculinidad como dominación y dureza: Esta noción se refuerza con los medios de comunicación, los programas de televisión, los videojuegos, los deportes, que proyectan el rol del guerrero capaz de luchar por defender lo que es suyo, posición que se traslada a las relaciones con las mujeres. Se parte de que ellas hacen parte del mundo que se debe controlar y dominar. A su vez, contemplar a las mujeres como seres inferiores implica que no son dignas de empatía, respeto o admiración.

- Mantenimiento del honor masculino: El poder ligado al honor lleva a los agresores a exponerse reiteradamente a situaciones de peligro, a ejercer coerción sexual y a buscar el placer en condiciones de supremacía de poder.

- Profundización de los roles de género: A las mujeres tradicionalmente se les asignan roles de mantenimiento del hogar, procreación y protección de los hijos, o cuidado de las personas enfermas, mientras que a los hombres corresponde el rol de proveedores económicos, tomadores de decisiones y puentes en la interacción entre la familia y la comunidad. Los roles esbozados a su vez guardan consonancia con el afecto, la calidez y la fragilidad de las mujeres, y la fortaleza, racionalidad y potencia de los hombres.

- Reforzamiento del sentido de propiedad de los hombres sobre las mujeres: El control frente al vestuario, el comportamiento, el círculo social, la sexualidad, las actividades diarias de las mujeres, etc.

- Aprobación social del castigo físico hacia la mujer: El rol de

supremacía frente a la mujer alienta el imaginario social según el cual los hombres tienen el derecho a “castigar” o “disciplinar” a las mujeres.

- Menosprecio de las cualidades femeninas: Descalificación profesional, intelectual o moral de las mujeres.

2. ¿Cuáles son los derechos de las mujeres?

Las mujeres tienen derecho al goce y a la protección de todos los derechos humanos, a vivir en escenarios donde no existan posiciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia, a no ser discriminadas, a no estar sujetas a estereotipos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra.

3. ¿Si una mujer ingresa a las fuerzas militares, está supeditada a realizar estrictamente tareas de apoyo?

No. Las actividades que se desarrollan en el servicio militar se determinan con base en las necesidades del servicio y las características de cada persona individualmente considerada.

Las medidas que limitan las actividades que las mujeres pueden desempeñar durante el servicio militar, que se fundamentan en un estereotipo que supone que la mujer no es apta para las actividades militares, son contrarias a los valores y principios de una sociedad igualitaria, preservan y fomentan los estereotipos, refuerzan los modelos patriarcales de dominación y significan violencia contra la mujer.

Con anterioridad, la norma establecía que los hombres en el servicio militar podrían desempeñar todas las tareas propias de la necesidad del servicio, mientras que las mujeres únicamente podían realizar los oficios de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente. Sin embargo, no es posible que exista una diferencia de trato entre hombres y mujeres en cuanto a las actividades que pueden adelantar, basada en el sexo.

La Corte Constitucional, al analizar la diferenciación que contenía la norma, concluyó que el sexo fue el criterio que determinó

las labores a desarrollar, llegando a restringir el acceso de las mujeres a tareas de las cuales han sido históricamente excluidas en razón de estereotipos sobre su capacidad física, lo que refuerza los paradigmas discriminatorios, genera una barrera laboral y produce efectos perversos.

4. ¿Es un acto de discriminación que el ser hombre se tenga como un factor determinante de selección en una oferta laboral?

La igualdad en el acceso de oportunidades laborales es una de las principales metas de la igualdad de género, ya que se son reconocidas las desventajas que se presentan para las mujeres en el acceso al empleo, la promoción, capacitación, remuneración, entre otros.

Por ello, está prohibido utilizar el género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso de una persona al trabajo. Adicionalmente, en todo momento debe protegerse el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres, de manera que no pueden enmarcarse profesiones, oficios o empleo que únicamente puedan ser desarrollados por hombres.

5. ¿Es un acto de discriminación que no se fije nueva fecha para una prueba de conocimientos que no pude presentar por encontrarme en trabajo de parto?

Si. Tanto la Constitución Política como la legislación establecen una protección especial reforzada para la mujer embarazada y para aquella que acaba de ser madre, con el propósito de garantizar su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Pero ante todo, esta protección pretende asegurar la igualdad efectiva entre los sexos y eliminar situaciones de discriminación que pueden suscitarse frente a la maternidad.

Así las cosas, siempre se deben efectuar modificaciones razonables que aseguren que los derechos de la mujer no sean vulnerados, que las mujeres no pierdan oportunidades por ser madres o encontrarse en embarazo, y que ellas no sean

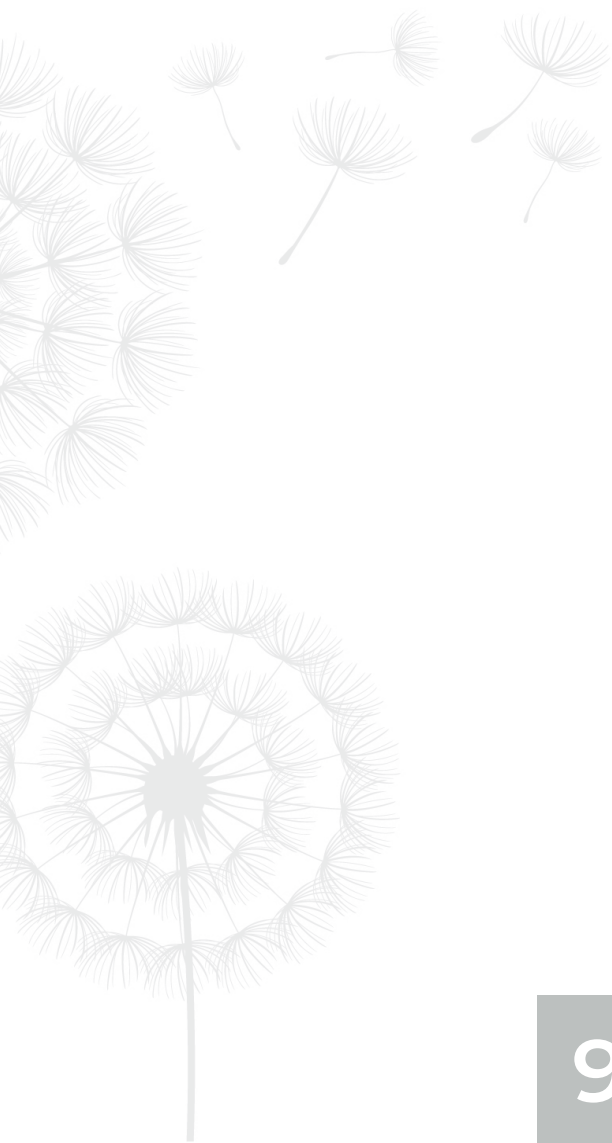
discriminadas por su condición de mujer gestante.

6. ¿Cómo debe ser la actuación de los operadores de justicia para no incurrir en actos de discriminación hacia la mujer en el acceso a la justicia?

La Corte Constitucional ha definido las siguientes como obligaciones de los operadores de justicia para asegurar que sus actuaciones se encuentren regidas por el enfoque de género:

- (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, reconociendo que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y que por ello se justifica un trato diferencial;
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones;
- (v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la

dignidad y autonomía de las mujeres.



II

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

1. ¿Qué es la violencia basada en género?

Es aquella que se ejerce normalmente en relaciones de jerarquización entre géneros, a partir de las cuales una persona se siente en superioridad sobre las mujeres o la población LGBTI, y aprovecha esta condición para maltratar y transgredir.

2. ¿Cómo identificar la violencia de género?

La violencia de género no necesariamente es de fácil reconocimiento, especialmente si se considera que puede iniciarse de manera sutil a través de expresiones desobligantes contra una persona por el género al que pertenece, particularmente en los escenarios de pareja, y tender a normalizarse como actos propios de las dinámicas del relacionamiento



entre hombres y mujeres, siguiendo patrones culturales que promueven la existencia de relaciones desiguales como naturales, dejando por lo general a la mujer o lo femenino en una posición de inferioridad.

Existe consenso en que una vez aparece la violencia, ella va aumentando en intensidad y frecuencia de manera progresiva. A la forma como se presenta y se va repitiendo en las relaciones de pareja se le ha denominado ciclo de violencia, el cual tiene las siguientes fases:

- **Tensión: Irritabilidad en ascenso y sin aparente motivo, lo que se traduce en discusiones marcadas por la violencia verbal y ademanes intimidatorios de agresión.**
- **Agresión: Se presentan actos concretos de agresión.**
- **Calma o luna de miel: Desaparecidos los comportamientos generadores de violencia, el agresor asume un rol de manipulación afectiva y falso arrepentimiento. Esta fase durará cada vez menos tiempo hasta hacerse inexistente y generar en consecuencia, un hábito de violencia en el relacionamiento de las partes.**

Es importante entender que cuando la persona ha estado inmersa en el ciclo de violencia repetidas veces, su autoestima está muy afectada y le va a ser cada vez más difícil salir de una dinámica relacional violenta. No es que a las mujeres les guste que les peguen, es que su autoestima está muy lesionada y no conocen otra forma de relacionarse, por lo que es necesario que para salir de esta situación cuenten con terapia psicológica.

3. ¿Qué debe entenderse por violencia contra la mujer?

Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien

sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

4. ¿Qué derechos tienen las mujeres víctimas de la violencia basada en género?

Las mujeres víctimas de violencia perpetuada por el hecho de ser mujeres, tienen los siguientes derechos:

- Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno, conservando su intimidad.
- Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos, y con los mecanismos y procedimientos para su protección y restablecimiento.
- Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito.
- Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual, y escoger el sexo de quien los practicará, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio.
- Pronta e integral reparación de los daños sufridos.
- Asistencia legal gratuita durante el juicio y el incidente de reparación.
- Acceder a los mecanismos de protección y atención.
- La verdad, la justicia, la reparación, y garantías de no repetición.
- No ser confrontada con el agresor.

5. ¿Qué tipos de violencia contra la mujer existen?

Violencia psicológica, física, sexual, y económica.

6. ¿Qué es violencia psicológica?

Es aquella que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

7. ¿Qué actos deben ser considerados como propios de la violencia psicológica?

Son actos de violencia psicológica los insultos, ultrajes, humillaciones, menosprecio, vigilancia constante, celotipia, manipulación, generación de culpa, la amenaza de cometer actos de violencia física o sexual, la exigencia de obediencia y sumisión, descrédito, vejámenes, acusaciones, aislamiento, marginalización, comparaciones humillantes, acusar de infidelidad, impedir el contacto con amigos, limitar el contacto con miembros de su familia, vigilar cómo la mujer gasta el dinero, amenazar con abandonarla, quitarle los hijos o el apoyo económico, control del tiempo, entre otros.

Cuando una mujer se siente menospreciada, cuestionada constantemente, y por ello acude a una institución a pedir la protección, no se trata de que sea muy sensible o esté en sus días. Subvalorar el reclamo de una mujer por apreciaciones como éstas, es discriminatorio y constituye una barrera de acceso a la justicia en virtud de la aplicación de estereotipos de género.

Que la violencia psicológica no deje una huella en el cuerpo físico no significa que no exista y no debe actuarse para prevenirla y erradicarla. Se deben promover relaciones equitativas y no violentas en las familias; la respuesta nunca puede ser no se deje, no le ponga cuidado si usted sabe que no es cierto, o similares, ya que estas respuestas incurren en el menosprecio de las reclamaciones de la víctima, la culpabilizan y promueven la irresponsabilidad de los agresores.

8. ¿Pueden considerarse los celos como un tipo de violencia?

Por supuesto. Los celos, las manifestaciones de posesividad, las

conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana, la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas conductas enmarcadas en patrones de violencia psicológica.

9. ¿Qué es violencia sexual?

Es todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona a través de la fuerza, la coacción física, psicológica o económica, o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal aprovechando las situaciones y condiciones de desigualdad, y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

10. ¿Se puede hablar de violencia sexual cuando la persona no opone resistencia?

Sí. Puede existir violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, como sucede por ejemplo cuando la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia estupefaciente. También cuando se encuentra en una situación de desigualdad frente al victimario o bajo coerción ejercida por él, que le impide resistirse.

11. ¿Se puede hablar de violencia sexual si no hay penetración?

Sí. Este tipo de violencia cubre también actos como la coerción para que una persona se desnude, el tocamiento, exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, mensajes por correo o por teléfono (u otras formas de comunicación), gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, voyerismo, entre otros.

12. ¿Las autoridades deben investigar los actos de violencia sexual si el cuerpo de la víctima no tiene evidencias?

Sí. No se requiere la presencia de fluidos o de ADN en el cuerpo de la víctima, para que las autoridades lleven a cabo la investigación correspondiente. Además, como se ha precisado,

no se requiere del coito para que se configure la violencia sexual.

13. ¿Qué derechos tienen las mujeres víctimas de la violencia sexual?

- a. Ser tratadas con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
- b. Ser informadas acerca de los procedimientos legales a seguir.
- c. Ser informadas de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.
- d. Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia.
- e. Tener acceso gratuito e inmediato a los siguientes servicios:
 - Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.
 - Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
 - Recopilación de evidencia médico legal.
 - Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados.
 - Ser informada sobre los casos en los que la interrupción voluntaria del embarazo no tiene consecuencias de carácter penal.

14. ¿Cuáles son los principios que deben aplicarse en casos de violencia sexual contra la mujer?

En los casos en que se investiguen delitos de violencia sexual, se deberán aplicar las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un

- consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
 4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
 5. No se admitirán pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

15. ¿Qué es el acoso sexual?

Es el acto a través del cual una persona, en beneficio suyo o de un tercero, y valiéndose de su superioridad manifiesta en relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acosa, persigue, hostiga, asedia física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona.

16. ¿Qué es la Trata de Personas?

La Ley 985 de 2005 sobre Trata de Personas, tipifica el delito de la siguiente manera: “El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación”.

En este contexto, se entiende por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

17. ¿Qué actos pueden considerarse como violencia económica o patrimonial?

Pueden configurarse como tal el abuso económico, el chantaje patrimonial, los castigos monetarios, la prohibición de trabajar, la pérdida o sustracción de elementos, la venta unilateral de bienes de la pareja o destinados a satisfacer las necesidades de la mujer, el daño sobre los elementos de trabajo de la mujer, la inasistencia alimentaria, el daño o sustracción de documentos personales, entre otros.

18. ¿La inasistencia alimentaria es una forma de violencia económica contra las mujeres?

Si. En los casos en los que los padres no asumen su responsabilidad y las mujeres se ven obligadas a asumir solas el cuidado y mantenimiento de los hijos, se está produciendo una reducción en su patrimonio y en la capacidad de satisfacer sus necesidades y las de su familia. Este delito es particularmente preocupante cuando afecta a las mujeres que no tienen empleo ni cuentan con otra fuente de ingresos, ya que las hace más vulnerables a caer en la pobreza extrema, incentivando el proceso de feminización de la pobreza.

19. ¿Qué actos pueden considerarse como violencia física?

La violencia física puede presentarse a través de diversos actos de agresión como golpes, ahorcamiento, empujones, ataques con armas, objetos, ácidos u otros líquidos, halada de cabello, bofetadas, puñetazos, patadas, quemaduras, etc. Tenga presente que para que se configure la violencia física, no necesariamente el victimario debe dejar huellas, heridas o moretones en su víctima.

20. ¿Existe una ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácido?

Sí, la ruta desarrolla los siguientes aspectos:

- a. Atención integral en salud, que incluye la atención de primeros auxilios;

- b. Protección a la víctima y a su familia;
- c. Acceso a la justicia y judicialización de los agresores;
- d. Ocupación laboral o la continuidad laboral de las víctimas.

21. Si soy víctima de un ataque con ácido ¿pueden llegar a despedirme de mi trabajo como consecuencia de las secuelas que quedan en mi apariencia?

No, las víctimas tienen derecho a que se les aseguren mecanismos para garantizar la continuidad laboral. Las entidades y/o empresas de los sectores público y privado en donde laboren víctimas de ataques con ácido, no podrán discriminar u obstaculizar la relación laboral, por las consecuencias que dichos ataques generen en el trabajador. Tampoco podrán oponerse a su vinculación laboral o contratación civil, comercial o administrativa, a menos que su limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable para realizar las funciones del cargo o labor a ejecutar.

A su vez, estas víctimas no podrán ser despedidas sin la autorización expresa del Inspector de Trabajo.

22. ¿Qué pasa si la víctima de un ataque con ácido se encuentra desempleada?

En el evento en que la víctima estuviere desempleada, tiene derecho a que se le proporcione ocupación laboral. Si la víctima de ataques con ácido no cuenta con una formación para el trabajo que le posibilite ser competitiva en el mercado laboral o necesita formación complementaria, se le garantizará acceso a los programas del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-.

23. ¿Quién cubre los gastos médicos de las víctimas de ataques con ácido?

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar o corrosiva que genere daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y cause algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la

fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno para la víctima, y será el Estado el que cubra todo el tratamiento.

24. ¿Qué es el Femicidio?

El feminicidio es un crimen de odio contra las mujeres, que desencadena en la muerte de una mujer como resultado de violencias sistemáticas en su contra.

La Ley 1761 de 2015 señala que se configura el delito de feminicidio cuando se causa la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, cobijando así a personas que nacen con sexo masculino pero se identifican así mismas como mujeres. Deben ser consideradas como feminicidios, las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género.

25. ¿Qué diferencia hay entre el feminicidio y el homicidio de una mujer?

El feminicidio pretende sancionar el asesinato de mujeres en razón de prejuicios relativos al género. Busca proteger los derechos de las mujeres a la vida, la igualdad, la dignidad humana y la prohibición de discriminación.

Mientras que el homicidio de una mujer no requiere motivación alguna, el feminicidio conlleva haber finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer, siendo un acto con carácter discriminatorio que refleja los estereotipos de sujeción y dominación.

Así, son considerados feminicidios las muertes causadas a mujeres por honor, por la dote, por la mutilación genital femenina, y en general por ideas misóginas de superioridad del hombre, de sujeción y desprecio contra la mujer y contra su vida.

26. ¿Cuáles son los factores de vulnerabilidad de riesgo para las mujeres en el marco del conflicto armado?

Según el Auto 092 de 2008, las mujeres se encuentran expuestas a diez (10) riesgos de género que han sido identificados por la Corte Constitucional en el marco del conflicto armado colombiano:

1. Violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual;
2. Explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales
3. Reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley
4. Contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales, o fuerza pública
5. Pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos
6. Persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo
7. Asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social
8. Despojo de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales
9. Condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes
10. Pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

27. ¿Qué autoridades son responsables de conocer de los actos de violencia contra la mujer?

Este tipo de violencias obligan a que se active una ruta de atención integral para garantizar la protección, recuperación y restitución de los derechos vulnerados, a través de las siguientes entidades:

1. Sector justicia: Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial, jueces de Familia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Comisarías de Familia.

2. Sector Salud: las IPS, secretarías de salud de todos los municipios y departamentos.

3. Sector del Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales.

28. ¿Qué sucede si la víctima de violencia no puede seguir viviendo en su casa habitual?

En este caso, se deben ofrecer medidas de atención, entendidas como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte para las mujeres víctimas de violencia con afectación física y/o psicológica, sus hijos e hijas.

29. ¿Qué autoridad otorga las medidas de atención?

Estas medidas deben ser conferidas por el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en los casos de violencia intrafamiliar. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio de la mujer víctima o del lugar donde fue cometida la agresión.

Si la violencia no se presenta en el núcleo familiar o si la primera autoridad que conoce del hecho es la Fiscalía General de la Nación, la medida de atención la debe proferir el Juez de Control de Garantías.

30. ¿Cuáles son las condiciones para conferir una medida de atención?

1. Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo.
2. Que se hayan presentado hechos de violencia contra ella.
3. Que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental.
4. Que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud y sean inherentes al tratamiento médico recomendado.
5. Que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o que no permaneciendo en este, realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima.
6. Que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, o acuda ante la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo con la solicitud de la víctima o el fiscal, el juez de control de garantías evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida.
7. Que la víctima acredite ante la respectiva Entidad Promotora de Salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y
8. Que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.

31. ¿Hasta por cuánto tiempo queda cubierta la víctima por una medida de atención?

Las medidas de atención se adoptan por el término de

duración del tratamiento médico recomendado, que no puede ser superior a seis (6) meses. Sin embargo, esta medida puede ser prorrogable hasta en otros seis (6) meses.

32. ¿Es posible que se confieran medidas de atención a una víctima y que luego se le suspendan?

Sí. Debe tenerse presente que la autoridad competente evaluará mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atención, y en caso de considerarlo pertinente, podrá revocar las medidas en cualquier momento. Así mismo, se levantarán las medidas cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento al tratamiento en salud física, psicológica y/o mental.
2. Ausencia recurrente e injustificada del lugar de habitación asignado.
3. Incumplimiento del reglamento interno del lugar de habitación asignado.
4. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte en un lugar diferente a que habite el agresor.

En todo caso, será la autoridad competente quien tome esa decisión, y no el prestador de los servicios de alojamiento, alimentación, transporte u otro cubierto por la medida de atención.



III

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. ¿A qué hace referencia la violencia intrafamiliar?

La violencia intrafamiliar es un delito. Se refiere a las agresiones cometidas por una persona parte de un grupo familiar a otra persona del mismo grupo. Se consideran como agresiones aquellas conductas que ocasionan un daño físico, psíquico, psicológico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

2. ¿Cuándo se presenta violencia intrafamiliar?

Cuando una persona dentro de su contexto familiar es víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, por parte de otro miembro del grupo familiar. Esto quiere decir que la violencia intrafamiliar puede



reflejarse en actos de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial.

Para identificar la violencia de este tipo, debe considerarse la familia en un contexto de pluralismo en el que no tiene cabida un concepto único y excluyente de familia, y en el que las relaciones propias de su dinámica se basan en la igualdad y el respeto, condiciones que demandan su protección integral desde la órbita social y estatal.

3. ¿Cómo puedo identificar si soy víctima de violencia intrafamiliar?

Usted sufre violencia intrafamiliar si las conductas de una o más personas de su grupo familiar le ocasionan:

- Daño psicológico: Consecuencia de una acción destinada a degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Por ejemplo, cuando constantemente le tratan con insultos y apelan a su orientación sexual para ubicarse en una posición moral o social superior a usted, cuando le amenazan con revelar la orientación sexual a la familia, amigos o demás personas en contra de la voluntad del miembro de la familia de quien es la información.
- Daño o sufrimiento físico: Lesiona o pone en riesgo su integridad física.
- Daño o sufrimiento sexual: Por obligarle a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con la persona o terceros mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite su voluntad.
- Daño patrimonial: La pérdida, transformación,

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

4. ¿Se configura la violencia intrafamiliar entre personas que no tienen un vínculo de consanguinidad?

Si. La Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que el concepto de familia debe ser considerado desde una perspectiva amplia. Así, no puede señalarse que la familia se encuentra conformada de manera estricta por quienes están vinculados por lazos de consanguinidad, sino que también debe considerarse como familia, a la familia de crianza.

5. ¿Puedo interponer una denuncia aunque no sea la persona que está siendo víctima de violencia intrafamiliar?

De acuerdo con la Ley 1257 del 2008, toda persona que tenga conocimiento de una situación de violencia intrafamiliar se encuentra en la obligación de denunciar y ponerla en conocimiento de las autoridades.

6. ¿Es posible solicitar el divorcio unilateralmente en los casos de violencia intrafamiliar?

Sí, teniendo en cuenta que el maltrato, el ultraje y la violencia son una de las causales que se encuentran contempladas en el art. 154 del Código Civil para solicitar el divorcio de manera unilateral. Adicionalmente, estos actos son considerados como tratos crueles.

7. ¿La denuncia de un caso de violencia intrafamiliar, puede ser anónima?

Sí, teniendo en cuenta que lo realmente importante es informar a las autoridades competentes sobre la situación de violencia y la ubicación en la que ella se está generando, para que se puedan tomar las acciones correspondientes.

8. ¿Los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar los casos de violencia intrafamiliar?

Sí, todas las personas están llamadas a reportar los casos de maltrato y violencia intrafamiliar, lo cual incluye a los niños, niñas y adolescentes (NNA). De igual forma, a toda denuncia presentada por un menor de edad debe prestársele mayor importancia, debido a que pueden ser ellos mismos quienes sean las víctimas.

9. ¿Cómo puedo denunciar un acto de violencia intrafamiliar pero no quedar expuesta frente a otras personas?

Todas las personas deben garantizar a las víctimas condiciones de respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares. Esto implica, entre otros aspectos, garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, brindar a las víctimas condiciones que les permitan ser tratadas con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social, disponer la realización de audiencias cerradas al público en casos de violencia sexual, entre otros aspectos

10. ¿La Policía está llamada a atender casos de violencia intrafamiliar cuando ella no ocurre en el espacio público, o se entiende que debe respetar la privacidad del hogar?

Los casos de violencia intrafamiliar no pueden ser considerados como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado y en la intimidad del núcleo familiar. Por el contrario, estos hechos deben ser entendidos como violaciones a los derechos humanos y en consecuencia, deben las autoridades intervenir

para asegurar que los actos de violencia intrafamiliar no sigan ocurriendo, que la víctima sea protegida y restablecidos sus derechos, y que el agresor sea objeto de la consecuencia que para él establece la norma.

11. ¿Es conciliable la violencia intrafamiliar?

Antes de la Ley 1542 de 2012, el delito de violencia intrafamiliar era susceptible de ser conciliado. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 1542 de 2012, este delito pasó a ser un delito no sujeto de ser querellable e indiesistible por quien realiza la denuncia, lo que implica que así la víctima no quiera denunciar o quiera llegar a un acuerdo, el hecho debe ser investigado y sancionado por el Estado, una vez ha tenido conocimiento del mismo.

El ente investigador está llamado a continuar con su investigación hasta el conocimiento real de los hechos y la obtención de una condena en el evento en que los mismos fueran corroborados y tipificados como alguna forma de violencia intrafamiliar.

12. ¿Si he sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de mi pareja, tengo que conciliar con ella asuntos tales como los alimentos y la custodia de nuestros hijos?

En Colombia se reconoce el derecho de la víctima a no ser confrontada con el agresor en ninguna situación. Así las cosas, aun cuando la ley establezca que de manera obligatoria se debe intentar conciliar los asuntos de familia antes de iniciar un proceso ante el juez, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que ello no procede cuando entre las partes existen antecedentes de violencia intrafamiliar.

Por lo tanto, si la víctima no decide no llevar a cabo una

audiencia de conciliación, puede directamente solicitar a la autoridad competente que fije alimentos y defina la custodia de los hijos.

13. ¿Cuál es el camino/ruta que debo seguir para denunciar que soy víctima de maltrato intrafamiliar?

En caso de ser víctima de violencia intrafamiliar, usted puede acudir dentro de los 30 días siguientes al hecho violento, a la Comisaría de Familia de su lugar de residencia y solicitar una medida de protección. Si ya han transcurrido más de 30 días desde el hecho de violencia intrafamiliar, puede acudir a la Fiscalía y presentar una denuncia por violencia intrafamiliar.

14. Cuando una mujer es víctima de violencia intrafamiliar, ¿ante qué autoridades se puede acudir?

La mujer víctima de la agresión o cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos, debe informar de los casos de violencia intrafamiliar a las siguientes autoridades:

- Comisaría de Familia y si no existe en el lugar Comisaría, ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.
- Fiscalía General de la Nación: Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía (CAVIF), Salas de Atención al Usuario (SAU) y Unidades de Reacción Inmediata (URI)
- Inspección de Policía
- ICBF

15. ¿Si la violencia intrafamiliar ha sido mutua en la pareja, puede la mujer en todo caso denunciar y solicitar protección?

Por supuesto que debe hacerlo. La jurisprudencia ha señalado que “la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende

ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género» (Corte Constitucional, Sentencia T-027 de 2017).

16. ¿Qué medidas de protección se pueden dar a una víctima de violencia intrafamiliar?

Como medida de protección se puede adoptar cualquiera que sea necesaria para evitar que continúe la violencia, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima.
- b. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima.
- c. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas con discapacidad en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.
- d. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.
- e. Ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que

- requiera la víctima.
- f. Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se muestre repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial a la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.
 - g. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.
 - h. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, si los hubiere.
 - i. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas.
 - j. Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.
 - k. Decidir provisionalmente el uso y el disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

17. ¿Qué son las casas de refugio?

Las casas de refugio y los hogares de acogida son lugares a los que pueden acudir las mujeres cuya vida está en peligro por causa de la violencia de género, especialmente violencia intrafamiliar y/o sexual, y en los que pueden permanecer junto con sus hijos e hijas por un periodo de tiempo determinado. Estos centros prestan servicios de atención jurídica y psicológica y en ellos se realizan actividades que promuevan el empoderamiento de las mujeres como talleres de ocupación del tiempo libre y de formación para la autonomía económica.

En Colombia las casas de refugio son parte de las estrategias que algunos gobiernos municipales y departamentales vienen implementando como parte de sus políticas de seguridad para las mujeres y/o de convivencia intrafamiliar.

18. ¿Qué puedo hacer si a pesar de tener una medida de protección contra mi pareja por violencia, ella me sigue amenazando o insultando?

Usted puede solicitar ante la Comisaría de Familia que se sancione a su agresor por el incumplimiento a la medida de protección. El primer incumplimiento tiene como sanción la imposición de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto si no se paga, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. En caso de repetirse el incumplimiento en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.





IV MUJER CABEZA DE FAMILIA

1. ¿Quiénes pueden ser reconocidas como mujeres cabeza de familia?

Quienes siendo solteras o casadas, ejercen la jefatura femenina del hogar y tienen bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas que no se encuentran en condición de trabajar, ya sea por ausencia permanente, discapacidad, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Este criterio cubre también a las mujeres lesbianas, bisexuales, y mujeres trans.

La condición de Mujer Cabeza de Familia debe ser declarada ante notario, a través de un

trámite gratuito.

2. ¿Qué prerrogativas tienen las mujeres cabeza de familia?

El Estado está llamado a brindar especial protección a las mujeres cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas. Dentro de las acciones que se adelantan para este propósito, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia.
- Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.
- En ningún caso podrá negarse el acceso a los servicios de educación o de salud a los hijos o demás personas dependientes de mujeres cabeza de familia, con base exclusiva en esta circunstancia.
- El Gobierno Nacional ofrece planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.
- La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten las madres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial.
- Se asegurará acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de

familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

- Tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

3. ¿En qué consiste la estabilidad laboral reforzada en la mujer cabeza de familia?

Se refiere a que la opción de despido con indemnización debe ser la última o más lejana de las alternativas y, por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar (Sentencia T-345 de 2015)

4. ¿Las mujeres cabeza de familia tienen algún beneficio en prisión domiciliaria?

De acuerdo con la Ley 750 de 2002, cuando la infractora es mujer cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de su residencia. Si la víctima reside allí mismo, el juez definirá el lugar. Lo anterior siempre y cuando la autoridad judicial determine que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.



V

D E R E C H O S SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

1. ¿Cuáles son los derechos de las mujeres a nivel sexual y reproductivo?

1. Reconocerse a sí mismas como seres sexuados.
2. Fortalecer su autoestima y autonomía para tomar decisiones sobre su sexualidad y sobre su reproducción.
3. Disfrutar de una actividad sexual satisfactoria, placentera y sin ningún tipo de riesgos, miedo, vergüenza, prejuicios o inhibiciones.
4. Contar con información y educación sobre todos los aspectos relacionados con la reproducción y sexualidad.
5. Decidir con quién, cuándo y cómo tener relaciones sexuales.
6. Decidir la posibilidad o no de



ejercer el derecho a procrear.

7. Decidir sobre la posibilidad de interrumpir un embarazo.
8. Acceder a métodos anticonceptivos seguros, eficaces y aceptables.
9. Decidir el número y el intervalo entre los nacimientos de los hijos.
10. No ser sometidas a ningún tipo de abuso o maltrato
11. Recibir servicios de salud de calidad que permitan embarazos y partos seguros.
12. Disfrutar de una buena salud sexual y reproductiva.

2. ¿Está permitido el aborto en Colombia?

La Corte Constitucional reconoce que la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho íntimamente ligado al derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la autodeterminación, intimidad y dignidad de las mujeres.

La interrupción voluntaria del embarazo está autorizada en el país cuando se presenta alguna de las siguientes condiciones:

- Cuando el embarazo pone en peligro la salud “física o mental” de la mujer, o su vida.
- Cuando el embarazo es resultado de una violación o de incesto.
- Cuando hay malformaciones del feto que son incompatibles con la vida por fuera del útero

3. ¿Si me encuentro en una de esas tres situaciones, estoy obligada a interrumpir voluntariamente el embarazo?

No. Ante todo priman los derechos a la autonomía y la autodeterminación reproductiva, lo que quiere decir que existe la opción legal de interrumpir el embarazo, pero ninguna mujer

está obligada a ello. Cualquier alternativa que escoja, es su libre y respetable decisión.

4. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar una interrupción voluntaria del embarazo?

Para que se lleve a cabo la interrupción voluntaria del embarazo, se debe cumplir con las siguientes condiciones, respaldadas de la manera en que acá se indica:

- a. Peligro para la vida o la salud de la mujer. Debe ser certificada por un médico o por un sicólogo, según el caso.
- b. Malformaciones del feto incompatibles con la vida. Se debe presentar un certificado médico expedido por un profesional de la salud. No se requiere que el médico sea especialista en fetología.
- c. Ocurrencia de acceso carnal; acto sexual sin consentimiento o abusivo; inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas; o incesto. Se debe presentar copia de la denuncia penal, excepto cuando se trate de menores de 14 años, o mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado.

5. ¿Si los médicos coinciden en que el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer, pueden dar por terminado el mismo aún sin el consentimiento de ella?

No. La mujer es la única con la facultad de tomar la decisión de continuar o de interrumpir el embarazo. Aún si el criterio médico se inclina por la interrupción del embarazo, porque continuar con el proceso de gestación representa alto riesgo para la vida o la salud de la madre, debe tenerse presente que sólo ella puede definir el tema.

6. ¿Pueden los médicos obligar a una mujer a continuar con un embarazo que afecta la vida o la salud de la mujer?

No. Una decisión de tan alta importancia únicamente puede

adoptarla la mujer, bajo su propio criterio, ya que será ella quien deberá soportar las consecuencias que se deriven de dicha decisión.

7. ¿Las menores de edad pueden acceder a una interrupción voluntaria del embarazo?

Sí, pues de lo contrario se vulneraría su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad. En este caso, las instituciones del sistema de salud no deben solicitar consentimiento o autorización de padres o tutores.

8. ¿Para la interrupción voluntaria del embarazo se necesita la autorización de la pareja de la mujer?

No, es una decisión autónoma de ella, que debe ser plenamente respetada y acatada.

9. ¿La interrupción voluntaria del embarazo es un servicio que se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Servicios de Salud (POS)?

Sí, la interrupción voluntaria del embarazo es uno de los servicios que se encuentran garantizados en el plan de beneficios de cualquier persona, ya sea del régimen contributivo o subsidiado.

10. ¿Cuáles son las Instituciones que realizan una interrupción voluntaria del embarazo?

Todas las EPS e IPS (clínicas y hospitales), independientemente de si son públicas o privadas, laicas o confesionales, deben prestar el servicio, si reciben recursos del Estado y tienen contratos relacionados con la salud de las mujeres gestantes.

11. ¿Las entidades del Sistema de Salud pueden negarse a practicar la interrupción voluntaria del embarazo en los casos en los que la ley lo permite, por ser una práctica contraria a sus creencias?

La objeción de conciencia es un mecanismo excepcional que da lugar a que una persona no cumpla un deber que la ley le ha impuesto, debido a que sus convicciones más fundamentales se lo impiden. En el caso de la interrupción voluntaria del

embarazo, sólo los médicos pueden invocar la objeción de conciencia, como quiera que son ellos los llamados a practicar el procedimiento respectivo. En este caso, el médico debe justificar su decisión, y la EPS debe asignar a otro médico para que realice la interrupción voluntaria del embarazo.

Una institución no puede ampararse en la objeción de conciencia para negarse a practicar un aborto, ni obligar a su personal médico a negarse a ello.





VI

DERECHO LABORAL



1. **¿Es legal que para ingresar a un empleo me exijan la prueba de embarazo?**

No lo es. Dicha práctica es violatoria de los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo de la mujer

La Corte Constitucional ha señalado que todo acto del patrono orientado a investigar si existe un embarazo para determinar el acceso, la permanencia, o la promoción de la mujer en el trabajo, es ilegítimo e inconstitucional.

2. ¿Cuáles son las formalidades que se deben satisfacer para que una mujer informe a su empleador acerca de su estado de embarazo?

El conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no exige mayores formalidades. Si bien puede darse con la notificación directa, también puede ser por un hecho notorio o por la noticia de un tercero.

3. ¿En qué consiste la estabilidad laboral reforzada?

De acuerdo con la Constitución, todo trabajador tiene derecho a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa que propicie su desvinculación. Este derecho se refuerza en ciertos casos a favor de personas en condición de vulnerabilidad y que históricamente han sufrido discriminación. Así, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, las personas con discapacidad y las mujeres en estado de embarazo.

La estabilidad laboral reforzada implica que quienes se encuentran amparados por ella, no pueden ser desvinculados de su empleo salvo por motivos objetivos relacionados al incumplimiento de sus funciones, previamente verificados por el Inspector de Trabajo. Nunca podrán ser apartados de su trabajo por ser miembros de sindicato, por tratarse de personas con discapacidad, o por ser mujeres en estado de embarazo.

4. ¿Si una mujer se encuentra embarazada o en período de lactancia, puede ser despedida de su empleo?

Las mujeres en esta situación gozan de estabilidad laboral reforzada, que les permite potenciar su estabilidad en el trabajo y su posibilidad de permanecer laborando cuando ellas ejercen el rol reproductivo. El fuero de maternidad evita la desvinculación de la mujer como consecuencia de factores

externos al cumplimiento de su labor, que la pongan en situación de inferioridad con relación a los demás trabajadores.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección a la mujer en estado de embarazo y en periodo de lactancia, está sustentada en el deber de protección especial a la mujer gestante; la eliminación de prácticas discriminatorias en el escenario laboral contra la mujer, con ocasión del estado de embarazo; la protección a la vida y a la mujer como su gestora; y la relevancia de la familia.

5. ¿Qué pasa si la mujer en embarazo o en período de lactancia es despedida sin contar con la autorización del inspector de trabajo?

Cuando el despido se haya efectuado durante el período del embarazo o durante los tres meses siguientes al parto, sin que se haya logrado la autorización de las autoridades de trabajo, se presume que el despido tuvo ocasión en el estado de embarazo o lactancia de la mujer, por lo que no tendrá efecto alguno. Además, la falta de acatamiento de esa prohibición deriva en una indemnización.

6. ¿Si la mujer se encuentra embarazada o en período de lactancia, y vence el plazo del contrato de prestación de servicios, queda desempleada y desprotegida?

La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que la protección a la mujer embarazada o en período de lactancia (tres meses posteriores al parto), procede independientemente de la forma de vinculación de la trabajadora o de la modalidad de contratación que tenga. Siendo así, cuando la trabajadora no está vinculada a través de contrato laboral sino de obra o prestación de servicios, la Corte ha estimado que el amparo constitucional de la estabilidad laboral reforzada también le es aplicable.

Así las cosas, las madres gestantes o en período de lactancia

que trabajan bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, no pueden ser despedidas argumentando que el plazo para la ejecución del contrato ha finalizado, pues el empleador debe demostrar que no subsiste el objeto para el cual se celebró el contrato y que las causas que originaron la contratación desaparecieron.

7. ¿Qué sucede si la mujer que se encuentra en embarazo o lactancia, depende económicamente y es beneficiaria de su pareja, y ésta es despedida de su trabajo?

De acuerdo con la Sentencia C-005 de 2017 de la Corte Constitucional, la estabilidad laboral reforzada no sólo aplica para la mujer embarazada o en período de lactancia, sino también para su pareja cuando la mujer embarazada dependa económicamente de aquella. En este caso, cualquier despido debe contar con la autorización del Inspector de Trabajo. La falta de acatamiento de esa prohibición deriva en una indemnización.

8. ¿Si tengo un contrato de prestación de servicios y estoy embarazada, el contrato se prorroga automáticamente?

Para dar por terminado un contrato de prestación de servicios de una mujer embarazada o en período de lactancia por haberse terminado el plazo del contrato, el empleador debe acudir antes de la terminación del contrato ante el inspector del trabajo, para que este determine si se mantienen las causas que dieron origen al contrato. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este concluye que se mantienen las causas que dieron origen al contrato, el empleador deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si no se acude ante el inspector del trabajo, el juez debe ordenar el pago de las cotizaciones durante el periodo de gestación, y la renovación del contrato tendrá lugar si se demuestra que las causas del contrato no desaparecen.

9. ¿En qué consiste la licencia de maternidad?

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remuneradas con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

10. ¿Si no tengo un salario fijo, cómo se calcula el pago de la licencia de maternidad?

Cuando la trabajadora cuenta con una remuneración no establecida de manera fija, como cuando se le paga por tarea realizada, se debe tomar en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicio, o en todo el tiempo si no alcanza a completar el año de trabajo.

11. ¿En qué casos se amplía la licencia de maternidad?

La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y la fecha de nacimiento, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la Ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (02) semanas más.

12. ¿Quiénes tienen derecho a la licencia de maternidad?

- Las madres en estado de embarazo que se encuentren vinculadas a una empresa o trabajo.
- Madres adoptantes que se encuentren vinculadas a una empresa o trabajo.
- Los padres que queden a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte.

13. ¿La mujer embarazada tiene que trabajar hasta el día del parto?

No. Se tiene derecho a la licencia de maternidad preparto, que se puede disfrutar una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto que acredita el certificado médico. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto, podrá gozar de las dos (2) semanas de licencia preparto, caso en el cual se reduce la licencia de maternidad postparto a dieciséis (16) semanas.

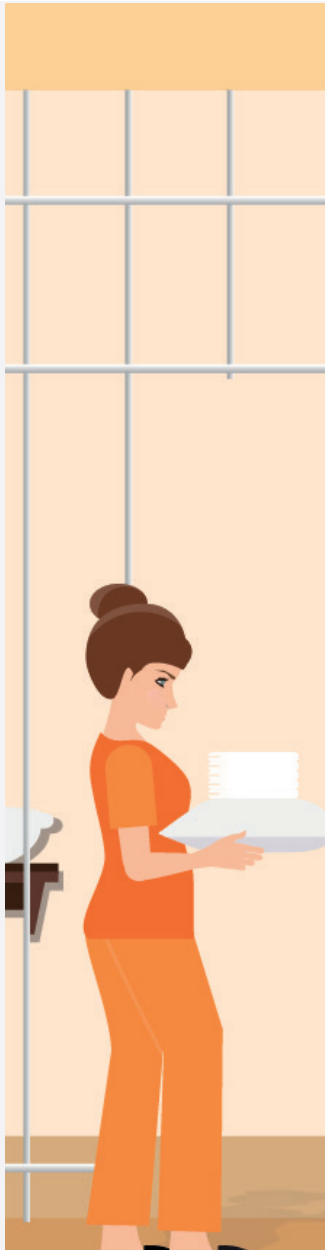
14. ¿Cómo se tramita la licencia de maternidad?

- Si el bebé nace prematuramente, se debe anexar el certificado de nacido vivo y la certificación médica que indica la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, para poder determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.
- Si el parto es normal, antes de la semana 37 de gestación se debe solicitar al médico de la IPS la licencia preparto, que corresponde a 1 o 2 semanas anteriores al nacimiento del bebé. Una vez nacido el bebé, es necesario presentar al médico de la IPS el registro civil de nacimiento para solicitar la Licencia Postparto con las semanas que hacen falta.
- En caso de adopción, es necesario presentar la sentencia de entrega del hijo o hija, al médico de la IPS para remitirla a la entidad donde labora la madre.

15. ¿El empleador debe conceder permiso a las madres para lactar a sus bebés?

Si. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada laboral, para amamantar a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de edad.





VII

DERECHO PENITENCIARIO

1. ¿Hasta qué edad pueden los hijos de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, permanecer con ellas?

La Ley 1709 de 2014 establece que las madres podrán estar con sus hijos hasta los tres (3) años de edad, siempre y cuando el establecimiento carcelario cuente con un ambiente propicio para las madres lactantes, que propenda por el correcto desarrollo psicosocial de los niños y las niñas. Sin embargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), establece las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que

conviven con sus madres.

2. ¿Tienen las mujeres privadas de la libertad, derecho a visita íntima?

Sí. El Estado debe respetar, proteger y garantizar la visita íntima de las personas privadas de la libertad, como parte del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. No sólo se tiene derecho a la visita íntima, sino que el Estado debe propiciar las condiciones adecuadas para que ella tenga lugar respetando la dignidad; por eso, se debe asegurar: i) privacidad; ii) seguridad; iii) higiene; iv) espacio; v) mobiliario; vi) acceso a agua potable; vii) uso de preservativos e viii) instalaciones sanitarias.

3. ¿Puede una mujer privada de la libertad asumir la decisión de quedar embarazada?

Sí. El derecho sexual y reproductivo de las mujeres privadas de la libertad abarca el derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables, lo que a su vez implica el derecho a decidir tener o no hijos, el número y el espacio entre cada uno, así como el derecho al acceso pleno de métodos de regulación de la fecundidad. Paralelamente, conlleva para el Estado la obligación de educar, informar y proporcionar a las personas privadas de la libertad, el acceso a métodos anticonceptivos, en condiciones de calidad.



VIII

PARTICIPACIÓN

1. ¿Es posible que todos los jefes de una entidad nacional, departamental, regional, provincial, distrital o municipal, sean hombres?

No. La ley 581 de 2000 ordena que las autoridades nominadoras cumplan con las siguientes reglas, para asegurar la participación de la mujer en el poder público:

- a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio de las entidades públicas, serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios de las entidades públicas, serán desempeñados por mujeres.



2. ¿Cuándo se presente un concurso de méritos de carrera administrativa, judicial u otro régimen de carrera, la entidad debe asegurar cumplir con los porcentajes de mujeres señalados en la pregunta anterior?

No, expresamente la norma contempla esa excepción a la regla, teniendo en cuenta que en tales casos únicamente se tiene en cuenta el mérito de los funcionarios. Otras excepciones son los nombramientos en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, en las que se debe incluir por lo menos el nombre de una mujer, y la designación de cargos por el sistema de listas, las que incluirán hombres y mujeres en igual proporción.



CONSÚLTELE AL EXPERTO



Mujer



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINJUSTICIA